

# LA DELINCUENCIA E INADAPTACION JUVENIL ANTE ALGUNOS CRIMINOLOGOS CRITICOS Y ALGUNOS MORALISTAS POSTCONCILIARES\*

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. IMPORTANCIA DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA EN SÍ Y EN RELACIÓN CON LA DELINCUENCIA JUVENIL

Algunos criminológicos críticos y algunos moralistas postconciliares han escrito y están escribiendo páginas indirectas, pero radicalmente, influyentes en la investigación de la delincuencia e inadaptación juvenil, tema de este Curso Internacional.

Los especialistas cuyas doctrinas deseamos estudiar han logrado -o al menos pretenden- iniciar una nueva epistemología metodológica, y han suscitado una serie de interrogantes acerca de puntos básicos que parecían incuestionables. Han colocado los fundamentos para construir una criminología y una moral que difieren de las anteriores en sus puntos principales. Desde una perspectiva -y con una finalidad- *transformadora* (marxista, para algunos) tienen en cuenta la totalidad de las ciencias y de la realidad social, histórica y política, incluyendo en primer plano el mundo laboral y del proletariado.

Estas doctrinas objeto de nuestra exposición han merecido, en algunos, la calificación de revolucionarias. En otros, de exageradas, pseudocientíficas, etc. Estamos de acuerdo con muchas de estas censuras. Sin embargo, creemos de interés, sobre todo *hoy*, en 1976, y *aquí*, en San Sebastián, conocer la doctrina de algunos criminológicos críticos y de algunos moralistas postconciliares para investigar, con nuevos planteamientos, la delincuencia juvenil.

\* Texto de la conferencia pronunciada el 11 de mayo de 1976, en la Facultad de Derecho de San Sebastián, con motivo del acto de clausura del XXVI Curso Internacional de Criminología. Ha aparecido en las Actas del curso publicadas con el título 26 Curso Internacional de Criminología, Delincuencia e Inadaptación Juvenil, San Sebastián, Cap., 1977, págs. 375-410, en Documentación jurídica, Núm. 11 (julio-septiembre, 1976) págs. 789-813, y en Revista Interamericana de Sociología, vol. V, núm. 18, México, enero-abril, 1976, págs. 55-85.

La Criminología crítica y moral postconciliar *inciden radicalmente en la problemática de la delincuencia e inadaptación juvenil*. La contemplan desde puntos de vista metodológicos hasta ahora no tomados suficientemente en cuenta. Al cambiar el concepto de conducta desviada, de delito (y de pecado), cuestionan la competencia objetiva y subjetiva de los tribunales o de las magistraturas tutelares de menores, así como las demás instituciones propias de estos organismos, especialmente las consecuencias y los «remedios» de las infracciones juveniles.

## 2. CONTENIDO DE ESTAS NORMAS

Nuestra exposición consta de tres partes.

Comenzamos indicando el significado reducido y amplio de criminología crítica, sus antecedentes, su divergencia respecto a la criminología tradicional y su doctrina positiva general, fijándonos especialmente en su método, su concepto de delito desviación, de sujetos activos, y de las instituciones de control social. Después confrontamos sus características con las correspondientes, en cierto sentido, de la moderna teología moral cristiana (sobre todo acerca del pecado y de la culpabilidad), con especial referencia a la teología de la liberación. Por último, analizamos cómo inciden las doctrinas expuestas en la investigación de la delincuencia e inadaptación juvenil.

## II. CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

### 1. SU DELIMITACIÓN EN SENTIDO REDUCIDO Y EN SENTIDO AMPLIO

La criminología crítica puede entenderse en varios sentidos, especialmente en dos: el amplio y el reducido. Este equipara la criminología crítica al Grupo Europeo para el Estudio de la Desviación y del control Social.

Aquí hablamos de criminología crítica en el *sentido amplio*, considerándola como una orientación, una corriente impulsada por y en la que, en líneas generales, con variantes peculiares, avanza por las coordenadas científicas acerca del delito y de la desviación que expondremos a lo largo de este trabajo.

### 2. SUS ANTECEDENTES

Prescindimos de los antecedentes remotos; entre los que destacan las obras de F. ENGELS, K. MARX (el conjunto de su doctrina más que sus afirmaciones

y consideraciones concretas acerca del delito, del delincuente y de la criminalidad) y E. DURKHEIM.

Los influjos cercanos más importantes provienen de la criminología sociológica norteamericana, tan pujante a mediados de este siglo.

### 3. SITUACIÓN ACTUAL

La aceptación del aspecto sociológico de la criminología norteamericana penetra en Europa, principalmente por Gran Bretaña y adquiere rasgos peculiares con las obras de autores ingleses, sobre todo de IAN TAYLOR, PAUL WALTON, JOCK YOUNG, STANLEY COHEN Y LAURI TAYLOR. Al llegar este movimiento al continente produce, en los años 70, un gran impacto, pues encuentra el terreno ya preparado indirectamente por estudios y publicaciones de importantes criminólogos de casi todas las naciones, sobre todo de Alemania, Holanda, Italia, Noruega y Suecia. La similitud de inquietudes y posturas aboca a la creación de un Grupo Europeo para el estudio de la Desviación y del Control Social (European Group for the Study of Deviance and Social Control), que en julio de 1972, redacta, aunque no llega a aprobar formalmente, su *Manifiesto fundacional*. A partir de esa fecha el número de miembros va aumentando. La mayoría de ellos celebran una serie de reuniones anuales. La primera en Impruneta (Florencia), en septiembre de 1973; la segunda, en la Universidad de Essey (Colchester, Gran Bretaña), del 13 al 16 de septiembre de 1974; la tercera, en Amsterdam, del 9 al 12 de septiembre de 1975. La próxima reunión se celebró en Viena (10-13 de septiembre de 1976).

El grupo Europeo para el Estudio de la Desviación y del Control Social ha logrado un buen número de adeptos (a la última reunión de Amsterdam asistieron unos 140), y algunos de notable altura científica. Merecen especial mención: en Gran Bretaña, IAN TAYLOR, PAUL WALTON, JOCK YOUNG y la «International Library of Sociology» (fundada por K. MANNHEIM); en Alemania, los miembros del Círculo de Trabajo de Criminólogos y jóvenes, con su revista *Kriminologisches Journal* y con sus investigaciones interdisciplinarias patrocinadas por la *Deutsche Forschungsgemeinschaft*, y llevadas a cabo en las Universidades de Saarbrücken, Hannover, etc.; en Italia, los profesores de las Universidades de Bolonia y Florencia, que, desde enero de 1975, editan la revista cuatrimestral *La Questione Criminale*, «Revista di ricerca e dibattito su devianza e controllo sociale»; en los países escandinavos destaca el grupo que trabaja alrededor del Instituto de Criminología y Derecho Penal de la Universidad de Oslo, con las figuras de THOMAS MATHIESEN, TOVE STANG DAHL, ETC.

Como ya hemos indicado, dentro del marco de la criminología crítica incluimos nosotros muchos otros criminólogos y muchas otras doctrinas de hoy. No pertenecen, ni quieren, ni pueden considerarse dentro del Grupo Europeo, pero tienen algunos o muchos puntos importantes de contacto. Con otras palabras, el Grupo Europeo no es tan original como puede parecer a primera vista. Su mérito principal consiste en haber cantado los postulados críticos más importantes que desordena y vagamente florecen en el mundo criminológico, y haberlos sistematizado con formulación académica. Algo parecido a lo que, en otras dimensiones y en otras circunstancias, hizo BECCARIA en 1774 con su libro *De los delitos y de las penas*.

En resumen, actualmente muchos criminólogos en y fuera de Europa critican la criminología tradicional en puntos radicales y elaboran un nuevo sistema científico. Lógicamente, el título *Criminología crítica* no corresponde exclusivamente a unas personas o a unas doctrinas concretas y delimitadas, sino a un movimiento general *in fieri*, que está brotando en muchas naciones, e incluye a todos los que -con más o menos particularismos- siguen las orientaciones que vamos a exponer.

#### 4. DOCTRINA DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

La criminología crítica ha logrado ya desarrollos doctrinales tan serios y amplios que no pueden exponerse completamente en el poco tiempo de que disponemos. Nos limitamos, pues, a indicar brevemente los principales puntos de censura contra la criminología tradicional, y las líneas de fuerza, de su sistema propio, deteniéndonos algo acerca del método, de la criminalidad (de su autoría y su valoración), y de los controles sociales.

##### A) CENSURAS CONTRA LA CRIMINOLOGÍA TRADICIONAL

Los partidarios de la criminología censuran la criminología tradicional en todos, o casi en casi todos, sus aspectos. Dada nuestra limitación de espacio, formulamos aquí esquemáticamente sus críticas más importantes contra la criminología tradicional, porque esta: 1º) emplea un *método* excesivamente unilateral, ahistórico, apolítico, individual y formal; 2º) se orienta según los criterios del derecho penal, en una concepción *individualista* (no personalista en el sentido moderno de la palabra) centrada excesivamente en el delincuente; 3º) niega que el delito sea producto, en gran parte, del legislador y de los medios de control social que, con sus actuaciones, pretenden mantener la situación heredada de privilegio; 4º) considera como delictivas por antonomasia aquellas acciones que sólo lo son en sentido li-

mitado, y no considera delictivas (o sólo secundariamente) aquellas otras *acciones y estructuras mucho más graves*, como por ejemplo, la contaminación ambiental física y la contaminación ambiental psicológica, la delincuencia económica, los delitos contra la paz, la delincuencia de cuello blanco, la del terror establecido, la tortura policial, etc.; 5°) pretende marginar a quienes desienten de la ideología propia de los que detentan el poder y *manipulan* el derecho penal como instrumento para mantener la situación actual de irritantes injusticias estructurales; 6°) considera al delincuente como totalmente distinto de los no encarcelados, como individuo *anormal y patológico*; 7°) presupone como indiscutibles unas normas y unos criterios establecidos por cierto sector dominante y clasista, el poder; 8°) niega la dimensión comprometida del Estado y de las personas encargadas de legislar, de administrar justicia y de ejercer las funciones policiales, etc.

## **B) SISTEMA DOCTRINAL PROPIO**

La criminología crítica está logrando elaborar un sistema científico propio. De esta doctrina exponemos ahora los puntos que consideramos más importantes para este Curso Internacional de Criminología: el método, la criminalidad (autores y valoraciones) y los controles sociales.

1) *El método de la criminología crítica*. El método de la criminología tradicional, con su formalismo lógico heredado de los penalistas clásicos, con su individualismo analítico heredado de los positivistas, no tiene suficientemente en cuenta la interdisciplinariedad y olvida la necesidad de estudiar la conducta desviada y el crimen a la luz en su funcionalidad y su dependencia social, económica, y política en continua relación dialéctica.

En cambio, la criminalidad crítica, siguiendo las orientaciones que MARX y DURKHEIM iniciaron, toma en consideración no sólo las motivaciones de la conducta individual del desviado y del delincuente, sino también, y no menos, las estructuras del poder y de los intereses que crean y mantienen las leyes y las normas que, a su vez, son en gran parte la *causa eficiente de la conducta desviada y delictiva*.

La necesidad de la hermenéutica sociológica para la comprensión del delito y para el estudio de la ley penal y de su proceso creador ha sido detectada también, fuera del grupo Europeo, por muchos criminólogos, como indica, por ejemplo, el profesor J. PINATEL.

Los criminólogos críticos consideran los condicionamientos globales del poder y de los intereses como fuentes de donde proceden las desviaciones, pero sin ignorar, por otra parte, las motivaciones de los individuos que llevan a cabo las acciones delictivas, muchas veces auténticas y volunta-

rias. Por tanto, al investigar la conducta delictiva, se deben combinar (en continua dialéctica), las conductas, las estructuras, los procesos y las culturas. Para explicarlo, IAN TAYLOR, PAUL WALTON Y JOCK YOUNG ejemplifican su teoría en tres casos concretos: los delitos contra la propiedad, los delitos de espionaje industrial y las protestas estudiantiles. La institución de la *propiedad* privada en una sociedad desigualmente estratificada divide a los hombres en propietarios y no-propietarios. A la luz de esta división se explican las actitudes de los ladrones, de los policías, de los magistrados, y de los propietarios. De modo semejante, las sociedades industriales intensamente *competitivas* que premian extraordinariamente las innovaciones técnicas y crean grandes empresas, fomentan el espionaje industrial, al mismo tiempo que cínicamente lo condenan. Por fin, una sociedad que proclama su educación universitaria como valor supremo, pero no consigue proveer trabajos interesantes y bien retribuidos, abocará a contestaciones y *revueltas estudiantiles* a gran escala.

JOCK YOUNG Y ROSA DEL OLMO aplican la metodología crítica a la problemática de las *drogas* y logran, lógicamente, planteamientos y conclusiones muy distintos de los tradicionales.

2) *Concepto y sujeto de la delincuencia (y de la desviación)*. Hasta nuestros días, delito significaba algo así como infracción de la ley, acción «mala» o perjudicial a la comunidad llevada a cabo libremente por un individuo al cual se debe sancionar con penas, para establecer el orden jurídico, para evitar que la comunidad le castigue vengativamente, y para resocializarlo.

Estas teorías tradicionales adolecían de excesiva simplicidad y prescindían demasiado de la *dimensión social, económica y política* del hacer del hombre. Entendían el delito como simple acción individual, como resultado de la voluntad del delincuente, sin tener en cuenta, o teniendo solo muy someramente en cuenta, el influjo de las estructuras socio-económicas y políticas.

En este punto, la criminología crítica en los últimos veinte años ha logrado avances y cambios metodológicos y epistemológicos muy dignos de consideración y, aunque no ha estructurado todavía definitivamente otro concepto de delito, si ha conseguido bosquejarlo, en general, como una *entidad bifronte* como *acción y reacción mutuamente relacionadas e inseparables en la realidad*, aunque para su conocimiento científico convenga estudiarlas separadamente. Casi todos los criminólogos críticos están de acuerdo en este concepto de delito, aunque median notables diferencias entre ellos al momento de matizarlo.

La acción delictiva brota de dos sujetos activos; el individuo y la sociedad. La acción individual no es tan simplonamente libre como imaginaban los penalistas de la escuela clásica (CARRARA, ETC.), pero tampoco es ciega y totalmente predeterminada; no carece de autenticidad.

Junto a la acción del delincuente, la criminología crítica tiene en cuenta la *reacción* de la sociedad. Siguiendo la teoría de la etiquetación *-labelling approach-*, explica y afirma que el delito ha de atribuirse, tanto o más que al delincuente, a la sociedad. Esta es, en muchos casos, su principal sujeto activo al tipificar y etiquetar como delito determinadas acciones o conductas y como delincuentes determinados (no todas) las personas que realizan esas acciones.

Estas nuevas concepciones del delito (y, en su tanto, de la conducta desviada) han encontrado en diversos autores -RÜTHER, HAFERKAMP, etc. -sus correspondientes expresiones gráficas.

Sobre la base de la estructura social emergen las acciones de los individuos y las reacciones *-retroalimentaciones-* de los controles sociales; ambas se relacionan mutuamente. De esas conductas y de esos controles surgen el delito y la conducta desviada. Esta descripción esquemática del delito se acerca más a la compleja realidad si se toma en cuenta las *múltiples facetas de la estructura social* y de las técnicas de creación normativa. Los influjos y, en algunos casos, los reflujos de la estructura social alienante, desigualdad e injusta, no son estáticos sino dialécticos en corrientes dinámicas que se subdividen en muchos procesos individuales. (C.I., C.S., C.O. = Control informal, Control semioficial, Control Oficial).

La criminología crítica rebasa el ámbito del delito (tema central del derecho penal clásico de CARRARA, ETC.) y del delincuente (tema central en la escuela positiva de FERRI, LOMBROSO, GAROFALO, etc.), para colocar en lugar preferente la criminalidad, que no es la suma de los delitos, como el mar no es la suma de gotas de agua, según sugirió SIGHELE. Muchos criminólogos no pertenecientes al Grupo europeo en páginas centrales de sus estudios a la criminalidad. PINATEL, por ejemplo, concede suma importancia a los niveles de interpretación y, en concreto, al nivel de la criminalidad, incluyendo en este especialmente la criminalidad juvenil.

Según CANESTRI, estos tres niveles se pueden expresar gráficamente (Cfr. gráfico 4). Nosotros creemos oportuno añadir un cuarto nivel: que se refiere a la realidad política y a la teoría crítica.

3. *Valoración de la criminalidad.* Los criminólogos y los penalistas tradicionales consideraban el delito como algo anormal y perjudicial. Según ellos, la sociedad debe defenderse de (o contra) el crimen. Este es algo así

como una agresión puesta en marcha por fuerzas ajenas a la sociedad, por personalidades que ceden a pasiones malélicas, perturbadoras de la paz, de la justicia y del orden propios de la sociedad. Esto normalmente sólo produce ciudadanos cumplidores de las leyes.

Los criminólogos críticos miran al delito desde otra perspectiva. Ven la criminalidad como algo *anormal*, a veces perjudicial y a veces beneficioso, consideran que la sociedad con sus estructuras sociales, políticas, económicas, etc., ejerce tal influjo sobre algunos individuos sustancialmente parecidos a los demás, que los aboca al crimen. Estas personas, obligadas a vivir en determinadas situaciones, no tienen otra salida que el crimen. Como dice STANLEY COHEN, la desviación forma un continuo con la vida normal.

Los criminólogos críticos niegan que los delitos sean siempre perjudiciales a la comunidad. En este punto conviene distinguir el delito en cuanto tipificación, el delito en cuanto acción individual-social, y las diversas clases de delito.

En cuanto tipificación o criminalización formal, el delito es, muchas veces, un arma en manos y al servicio del poder político, un instrumento eficaz para mantener a los dominadores en el gobierno, y para mantener el «orden» que ellos establecen.

El delito como realidad fáctica, como conductor del ciudadano, puede robustecer el régimen establecido o producir, el resultado opuesto; el delito (como acción individual) y su consecuencia (el proceso y la sanción), puede erosionar notablemente el poder establecido (*Stablishment*), y abrir cauces nuevos en la organización social. El delito aparece, a veces, como un medio con el cual el delincuente, más o menos influido por la estructura social, manifiesta una opinión suya acerca del (y opuesta al) mundo que le rodea; como medio que cumple una función social positiva. Muchos delitos y *procesos políticos* han contribuido eficazmente al desarrollo de los derechos humanos en bastantes países. Piénsese, por ejemplo, en el proceso de Sócrates, de Jesús... y otros más próximos a nosotros.

La criminología tradicional presta principal atención a los llamados (cfr. LÓPEZ REY) delitos convencionales: ciertos delitos contra la vida (lesiones), pequeños hurtos contra la propiedad privada, contra la honestidad, contra la seguridad interior y exterior del Estado, etc. Pero tiene muy someramente en cuenta los delitos no convencionales: la contaminación ambiental, los «negocios» económicos (en el sector de la producción más que en el de la distribución), la guerra injusta, los delitos contra la humanidad, y contra la paz, las torturas policiales, los delitos de cuello blanco, las manipulaciones de las masas, etc.

Sin negar la existencia y la gravedad de los delitos convencionales, la criminología crítica protesta contra la poca importancia concedida a tantos delitos no convencionales que son, en varios sentidos, los más graves.

Los criminólogos críticos, lógicamente, postulan una amplia *descriminalización* de muchos tipos penales tradicionales, y, por otra parte, una limitada, pero importante criminalización, y penalización efectiva, de ciertas conductas hoy atípicas.

4) *Controles sociales.* La criminología crítica ha sometido a revisión radical los controles sociales tal y como se entendían en la sociología y en la Criminología tradicionales, y ha elaborado una doctrina bastante coherente, aunque inconclusa todavía, acerca de aquellos.

Los criminólogos y los penalistas tradicionales admitían como verdad indiscutible que los controles sociales (sobre todo los oficiales: leyes, policía, magistratura, instituciones penitenciarias) actuaban con neutralidad (los jueces, por ejemplo, administraban justicia, mejor dicho, *la justicia*, y la policía perseguía igualmente a los delincuentes), sin partidismos ni parcialidades; y que los controles sociales surgían porque la desviación y el comportamiento delictivo lo exigían. Con otras palabras, los controles sociales eran resultado de la desviación y de la delincuencia, eran mera reacción natural y neutral contra el crimen y el desorden nocivo al bien común.

Hoy, la criminología crítica censura esta perspectiva en la apreciación de los controles sociales. Niega la supuesta neutralidad de todos ellos, y especialmente de los oficiales. Comprende que cada institución y cada status tienen su socialización, su formación y deformación profesional, etc., y que la administración de justicia depende de la situación socio-económico-política de la mayoría de las personas que la dirigen. Demuestra que los controles no son sólo descriptivos, sino, sobre todo, constitutivos. Ellos hacen a los delitos y a los delincuentes, al seleccionar y estigmatizar a ciertas personas, al elaborar ciertas leyes, etc.

Los criminólogos críticos pretenden una transformación amplísima de los controles sociales, pues propugnan su internacionalización, su regionalización, su democratización (proletarización), su consciente politización, etc. Respecto a la ley y la magistratura planifican una transformación especial.

La ley adquiere un valor mucho mayor y mucho menor que en la criminología tradicional. Mucho mayor porque el nuevo concepto de delito atribuye a la ley una categoría especial rango al ver en ella una causa formal del delito. Y al mismo tiempo, paradójicamente, la ley pierde valor, pues aparece como efecto de la voluntad más o menos arbitraria de un grupo de presión

que ha conseguido el poder, más que como manifestación de la naturaleza de las cosas.

La *magistratura* -dicen- adolece de una excesiva, aunque inconfesada politización y debe lograr una nueva y mayor independencia.

Como indica W. RUTHER, a la luz de importantes y serias investigaciones, el «platonismo» de los jueces «independientes» y «neutrales» al aplicar las normas no puede admitirse de ninguna manera, pues a lo largo de los procesos judiciales, desde la denuncia policial hasta el último momento de la acción de las magistraturas, pasando por la instrucción del sumario y la vista de la causa, se interfieren multitud de factores extrajurídicos y, sobre todo, políticos que vician la supuesta neutralidad de la sentencia judicial.

En concreto, patentizar la parcialidad de los jueces, las jurisdicciones comunes, pero no especializadas, en las que los jueces son nombrados *ad personam*, y no por cauces institucionalizados.

### III. MORAL POSTCONCILIAR

#### 1. SU IMPORTANCIA EN RELACION CON LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y LA DELINCUENCIA E INADAPTACION JUVENIL

Después de lo dicho hasta aquí sobre la criminología crítica, parece oportuno confrontarla con la evolución y la doctrina de algunos moralistas cristianos postconciliares para ver si medían algunas semejanzas, y para, en la última parte, deducir las oportunas conclusiones respecto a la investigación sobre la delincuencia e inadaptación juvenil.

#### 2. SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La moral católica llega a su mayoría de edad con ALFONSO M<sup>a</sup> DE LIGORIO (1696-1787), coetáneo casi fundador del derecho penal moderno, el MARQUÉZ DE BACCARIA (1735 ó 38- 1794). En LIGORIO se apoya la moral casuística que, con pequeñas adaptaciones a las diversas escuela y naciones, perdura desde el siglo XVIII hasta el Concilio Vaticano II.

Inmediatamente antes del Concilio, eminentes moralistas y canonistas, entre los que desatacan BÖCKLE, J. FUCHS, B. HÄRING, J. LECLERCQ, M. ORAISON, W. SCHÖLGEN, G. THILS, F. TILLMAN, y los miembros de la «Canon Law Society», iniciaron una crítica radical a la moral tradicional (apoyándose

principlamente en la Biblia, en la Cristología Dogmática y en la Pastoral) que desembocó en un esquema de nueva moral presentado al Concilio Vaticano II. Este conclave universal, especialmente en la *Gaudium et Spes*, aprueba las bases para esa moral innovadora.

### 3. SITUACIÓN ACTUAL

Después del concilio aumenta, cada año más pujante y científica, la investigación y divulgación renovadora de los moralistas. Como prueba basta constatar la cantidad de estudios en este campo, y basta leer el título de algunos de ellos. J. FOURASTIE, «Moral perspectiva», Madrid, 1968; R. COSTE, «Moral para un tiempo de mutación», Gembloux, 1969; ANCIAUX y otros, «El dinamismo de la moral cristiana», Gembloux, 1969, etc.

Actualmente puede decirse que la moral posconciliar, en el sentido que nosotros la exponemos en estas páginas, está admitida y reconocida por una gran mayoría de moralistas científicos, aunque no por todos, ni por toda la jeraquía. Principalmente median divergencias en algunos temas, por ejemplo, la sexualidad, el aborto, el divorcio, etc.

La moral postconciliar ha encontrado buena acogida en especialistas de Alemania (AUER, BÖCKLE, HÄRING, SCHÜLER), América Latina (propugnadores de la teología de la liberación), Bélgica (DELHAYE, DELOGE, JENSSENS), España (M BENZO, A. HORTELANO, E. LÓPEZ AZPITARTE, J. VÉLEZ, M. VIDAL), Estados Unidos de Norteamérica (CHARLES E. CURRAN, MCCORNICK), Francia (RENÉ COSTE, RENÉ SIMÓN) Italia (J. GIRALDO, L. ROSSI, A. VALSECCHI), etc.

Entre las revistas merecen citarse *Concilium*, *Journal of Ethick*, *Pentecostés*, *Rivista di Teología Morale*, *Estudia Moralia*, *Theological Studies* y *Zeitschrift Für evangelische Ethik*.

### 4. DOCTRINA

Muchos morales postconciliares coinciden en criticar radicalmente todos los temas importantes de la moral tradicional. Censuran su legalismo, juridicismo (niegan la dependencia clásica del derecho canónico), estatismo (en oposición a la dimensión situacional), exagerada importancia de los acatos (con olvido de las actitudes y las opciones), privatismo, miniética, desconexión de la Biblia y de la gracia, etc.

Como indica Böckle, no sólo «crisis de valores o de contenidos de la moral, sino de crisis de estructuras. Por eso mismo, no se la resolverá mediante un cambio cuantitativo de las normas (transformación de normas),

sino únicamente por medio de la revisión de ciertas estructuras fundamentales (transformación de estructuras)».

La doctrina de los moralistas postconciliares forma ya un sistema amplísimo, aunque todavía en formación. Aquí no podemos exponer todo su conjunto. Nos limitamos a decir algo de sus censuras y de sus innovaciones acerca de los temas más relacionados con nuestro problema central, en concreto los temas siguientes: método, concepto y valoración del pecado y del pecador, y respuesta al pecado.

#### A. METODOLOGÍA DE LA MORAL POSTCONCILIAR

La moral postconciliar, por su método eminentemente personalista (con bastante atención a las estructuras sociales), y democrático, difiere notablemente de la moral anterior.

El pensamiento personalistas, tan desarrollado por MOUNIER y otros, ha encontrado amplia acogida en la metodología de los moralistas contemporáneos. La personalidad del hombre reconoce hoy como el fundamento de su moralidad; alrededor de aquella giran todos los postulados importantes de las normas éticas, del pecado, del perdón, de la reconciliación, etc. La moral de nuestros días tiene muy en cuenta los tres componentes esenciales de la personalidad:

- la forma peculiar de la independencia
- la capacidad de desarrollo y realización de sí mismo, la existencia y
- la apertura y la ordenación al ser objetivo en la verdad y en el «tu» personal, la trascendencia.

La metodología de la moral posconciliar toma muy en consideración, aunque todavía no suficientemente, *las estructuras sociales*. Todavía está excesivamente centrada en el individuo, pero, como indica F. BOCKLE, va cayendo en la cuenta de las múltiples condiciones a que está sujeto el obrar humano, y cobra conciencia de hasta que punto depende este obrar de la evolución económica y de la historia de cada individuo. El acto humano está sujeto a la imperfección desde lo real y objetivo, con más frecuencia que desde el sujeto.

En algunos autores aparece cada vez más la referencia a las estructuras como condicionamiento del actuar y como finalidad de actuar. En este último sentido, A. ROUET insiste en la *dimensión colectiva* de la moral posconciliar. La moral burguesa, al tomar los hombres uno a uno, los mutila antes de lanzarlos por su camino. La moral contemporánea debe aceptar su carác-

ter social, y entrar en el dinamismo de la historia, y abocar a la dimensión política, pues el llegar a ser hombre implica estructuras sociales, relaciones entre los grupos y los poderes. Las relaciones con los otros brinda el criterio exacto de la moral. La meta del hombre no es adquirir tal o cual virtud, sino liberarse gradualmente de las trabas estructurales y comprometerse en su renovación.

La constitución conciliar *Gaudium et Spes* insiste en fijar como meta de la moral la promoción de los derechos sociales del hombre. Comentando este aspecto, F. URBINA, afirma: «Más hondamente, el cambio radical de actitud de un sector de la Iglesia ha tenido un puesto en la lucha histórica por la conquista de esos derechos en España. Los signos de conflictividad se multiplican: los militantes y sacerdotes perseguidos...».

La tercera característica que nos interesa de la metodología posconciliar es su *democratización*, su admisión de la base y del pueblo de Dios como fuente y criterio de la doctrina.

Los moralistas distinguen afortunadamente entre la Iglesia-jerarquía y la Iglesia Pueblo de Dios. El Concilio ha contribuido a ver en la jerarquía solo «una» dimensión de la Iglesia, integrada en la dimensión más amplia y multiforme del Pueblo de Dios.

En España, y en otros Estados, la jerarquía, salvo excepciones, está bastante por detrás de la exigencia profética de fidelidad al compromiso con la justicia y los derechos humanos. Sobre todo, como indica F. URBINA, si tenemos en cuenta los tremendos desfases y errores históricos de la jerarquía, desde el tiempo de Isabel II, hasta el Concordato de 1953, se plantea un problema teológico: el carisma institucional y el carisma profético están, evidentemente, separados u no están unidos en la jerarquía. Afortunadamente, después del Vaticano II hemos hecho un avance importante: el primer carisma ya no aplasta al segundo, ya no «apaga el espíritu». Se ha instaurado un diálogo entre ambos, conflictivo, pero fecundo.

En sentido parecido se había expresado, años antes, K. RAHNER, en su estudio «Sobre un problema de una ética existencial formal», cuando preguntó: «¿No es necesario que exista en la Iglesia una función que recoja el impulso individual inspirado por Dios para la acción de la Iglesia y lo ponga en vigor en la Iglesia; una función que en manera alguna puede ser sustituida por la administración y la conveniente aplicación de las normas generales? ¿Debe hallarse esta función siempre en unión personal y originariamente en los portadores de los poderes jerárquicos? Y, si no es así, como la historia lo demuestra, ¿no tiene la jerarquía el deber aceptar tales impulsos donde quiera que, inspirados por Dios, surjan en la Iglesia, en los carismáticos, en los

profetas o como quiera que se llamen estas antenas captadoras de imperativos individuales divinos para la Iglesia? ¿No puede dar esto también una fundamentación a una opinión pública» en la Iglesia?».

Sobre este tema se escribió mucho por lo años 70, como aparece en la amplia bibliografía que transcriben las Actas del Tercer congreso de Moralistas Italianos, *Magisterio e Morale* (Padua, 1970).

Actualmente se maneja un nuevo concepto de magisterio. Ya no se entiende como misión suya el dictar una doctrina, sino el fomentar la formación de los fieles, y el mantener diálogo con ellos.

HENRY DE LAVALETTE, en su estudio sobre «Objetivos de la moral cristiana», indica que la jerarquía francesa en temas políticos adopta un magisterio de *interpellation*, de diálogo; pero en temas sexuales permanecen en su postura tradicional de *enseignemetn*, de dictar doctrina, de exigir obediencia.

## B) NUEVO CONCEPTO DEL PECADO Y DE SU AUTOR

El pecado en la moral postconciliar adquiere rasgos muy distintos de los predicados por la moral tradicional. Definir el pecado como violación de la ley de Dios resulta hoy caricaturesco, el pecado es, como alguien ha dicho, «lo contrario del amor y por eso excluye el amor».

El autor del pecado y el contenido del pecado adquieren, o readquieren, en la moral postconciliar nuevas dimensiones (no privatistas, no individualistas, sino) *estructurales, históricas y sociales*.

El autor del pecado no es el individuo que actúa con la libertad ideal proclamada por los moralistas tradicionales. La libertad que admiten los moralistas postconciliares es una libertad limitada y a veces anulada, una libertad de situación existencial, en terminología de SCHOONENBERG. En su monografía sobre el pecado escribe: «La invitación al mal se hace más intensa en la medida en que va unidad a la presión social... A un niño que en su casa no ha visto más que robar le será verdaderamente difícil no robar. Esto puede llegar a tal extremo que el valor de la honradez sea inaccesible, desde el primer momento, en la medida en que este valor falta *absolutamente* en el medio ambiente en que este niño ha comenzado su existencia. A esta última situación nosotros... la denominamos existencial porque precede a nuestro existir y lo tienen dominado... El estar situado, o situación pasiva... puede excluir en un caso determinado una zona determinada de valores, y hacer imposible que la libertad se realice en esa zona. Y no se trata de una imposibilidad práctica, sino absoluta..., esta imposibilidad absoluta para realizar un valor podría también llamarse impotencial moral (*Moralis impotentia*); en ese caso «moral» no tendría el significado de «aproximado», sino de algo que

se encuentra dentro del orden moral, causado por factores morales, con consecuencias en el orden moral, aunque en este caso sin culpa moral propia».

En la Biblia hay una consideración colectiva del pueblo de Dios y de la humanidad como sujetos responsables y culpables... El Concilio Vaticano II reconoce también la responsabilidad colectiva cuando en la *Gaudium et Spes* declara que «los individuos y las colectividades, subvertida la jerarquía de los valores y mezclado el bien con el mal, no miran más que a lo suyo olvidando lo ajeno». Otros autores destacan también, aunque en sentido algo diverso, la culpabilidad colectiva.

El pecado original motiva en parte el pecado personal, y este aumenta aquél en su hacerse y rehacerse histórico, como el acto de virtud personal contribuye al deshacerse del pecado original. Este «es una situación pasiva o un estar situado... El estar situado no es, por cierto, un dato puramente natural, sino que precede de la historia, de decisiones pecaminosas libres: por otra parte, estas decisiones no pertenecen a la persona que se encuentra en tal situación, de modo que este estar situado no consiste en una actitud personal ni en un hábito activo».

La teología clásica prescindía de la historia del pecado y de su realización temporal. En cambio, la moral postconciliar comprende que el pecado original es completado por el pecado del mundo, y que «es posible explicar el pecado original diciendo que los demás pecados de la humanidad se añaden al del primer hombre de manera que la *totalidad del pecado del mundo* modifica ulteriormente nuestra situación pasiva derivada del pecado de Adán». Con otras palabras, «mi acción libro coloca siempre al otro en una situación que le incita al bien o al mal, que le proporciona un apoyo o se lo quita, que le presenta valores y normas o le priva de ellos....», como escribe SCHOONENBERG.

### C) VALORACIÓN DEL PECADO

Los moralistas postconciliares critican con especial insistencia a la moral preconiliar por su equivocada valoración de los pecados. La *miniética* o la ética burguesa por antonomasia incurría en el grave defecto de fijar principalmente su atención en las acciones de la esfera privada individual o familiar, sobre todo respecto a la sexualidad, y de prescindir casi por completo de los grandes deberes del cristianismo en la *macroética* o dimensión social.

En cambio los moralistas postconciliares dejan en un segundo plano las obligaciones de la vida privada, pero resaltan insistentemente las obligaciones comunitarias y públicas.

La segunda Conferencia del Episcopado Latinoamericano reunida en Medellín (Colombia), entre agosto y septiembre de 1968, destaca la gravedad máxima de la «situación de pecado» por las estructuras que mantienen injustas desigualdades económicas y sociales. El pecado más grave -y el más frecuente en cierto sentido- consiste en la injusticia de los hombres que crean o mantienen culpablemente *estructuras opresoras* de la dignidad humana, y así originan el estado de «violencia institucionalizada» o represiva que provoca fácilmente «explosivas tentaciones de desesperación» (con frase de Pablo VI).

HÄRING ejemplifica algunos pecados estructurales: «Pecado contra la libertad con todas las consecuencias de los pecados cometidos sin libertad y sin conciencia, es la pasividad y la educación que conduce solo a la sumisión, reprimiendo la espontaneidad, la creatividad y las iniciativas audaces... Pecado contra la libertad es la visión estática de la moral en medio de un mundo dinámico... Pecado gravísimo contra la libertad es toda forma de manipulación de personas y opiniones públicas en cuanto que se oponen al desarrollo de la libertad y de la responsabilidad social e individual. Pecado que se comete sobre todo en los Estados totalitarios, donde no se tolera la formación orgánica de las opiniones públicas... La falta de interés en la vida social, política y cultural, y una pedagogía que no prepara al hombre para la responsabilidad y la competencia en estos decisivos campos, son elementos que se inscriben negativamente en la historia de la libertad».

En resumen, el individuo puede ser corresponsable del pecado colectivo; el contenido más grave del pecado es el estructural; el pecado del mundo da sentido a cualquier pecado al participar en su solidaridad.

#### **D) RESPUESTA AL PECADO, REPERSONALIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN SOCIAL**

Las innovaciones introducidas por la moral postconciliar en la concepción y en la valoración del pecado y del pecador implican lógicamente, innovaciones en la respuesta al pecado que interesan al criminólogo. Se ha superado, en este punto, la concepción estática, vindicativa, para pasar a otra dinámica, amorosa, personal y estructural. La moral política y ciertas reflexiones morales sobre los marginados son el resultado fecundo de esta evolución.

La tradicional consideración del pecado como ofensa a Dios y violación de su ley implicaba como respuesta el castigo y reestablecimiento del orden violado. Pero ambas respuestas al pecado han sido superadas. El hombre, imagen de Dios, tiene por misión *continuar su labor creadora*,

más que restablecerla. Dios nunca castiga. Dios perdona siempre, y busca al pecador. El pecado castiga a sí mismo. No se debe presentar el castigo como una prestación hecha para reparar la injusticia. Dios no pide expiación por el pecado. La redención de Jesucristo no se apoya fundamentalmente en el sufrimiento expiatorio, sino en su vida de entrega y amor a los hombres, en tal manera, que los poderosos se consideraron ofendidos y le condenaron como delincuente político.

La concepción personalista del pecado lo considera como un fallo en la autorrealización del hombre, y propone a modo de remedio la consecución de las virtudes cristianas, mirando a un escatologismo trascendente o (posteriormente, como efecto de secularización) a una *autorrealización en esta vida*. La *Gaudium et Spes*, en su número 13, describe las consecuencias que acarrea el pecado para la persona: esclaviza al hombre. lo aparta de su camino y fin, destroza su armonía interior, degrada y frustra al hombre. La respuesta a esta catástrofe persona debe ser la repersonalización del pecador.

La misma constitución postconciliar atribuye al pecado también unas consecuencias sociales que exigen una reacción en el mismo amplio sentido. Muchos moralistas han insistido en que el pecado, además de la negativa a Dios y al hombre, es una negativa a la comunidad y a la *vocación histórico-cósmica*. Esta necesidad de reaccionar en dimensión social frente al pecado aparece con mayor fuerza en la moral de liberación, en la moral política y en la moral negra.

## 5. RESUMEN

En resumen, la moral que hemos denominado «posconciliar» ofrece muchas e importantes semejanzas con la criminología crítica, tanto en su evolución histórica, a partir de los años 60, como en su censura a la doctrina anterior tradicional (excesivamente ahistórica, objetivista e individualista), como en las líneas de fuerza de sus principales postulados, especialmente en cuanto se refiere a la necesidad de reconstruir radicalmente las estructuras sociales, superando la injusticia y la desigualdad, prestando más atención a lo comunitario que a lo individual, al problema de la marginación que a cada marginado concreto, procurando seriamente el respeto y desarrollo de los derechos de la persona.

Ambas doctrinas brotan de un fondo cultural, social y político común. Los problemas más importantes de nuestra sociedad necesitan la aportación de ambas. También el problema de la delincuencia juvenil.

## IV. LA DELINCUENCIA JUVENIL Y LA INADAPTACIÓN JUVENIL

### 1. APORTACIONES DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA (Y LA MORAL POSTCONCILIAR) A LA DELINCUENCIA JUVENIL

En esta parte vamos a aplicar los postulados básicos de la criminología crítica, y de la moral postconciliar, a los principales problemas de la delincuencia e inadaptación juvenil. Nuestro intento resulta difícil, entre otras razones, porque los autores más representativos de ambos movimientos doctrinales no han dedicado, que nosotros sepamos, ninguna de sus reuniones o publicaciones expresamente a este tema, aunque si han hecho reflexiones parciales.

Desde otro punto de vista nuestra labor no es tan difícil, pues la delincuencia juvenil, más o menos indirectamente, encuentra algunos nuevos planteamientos en los criminólogos críticos y en los moralistas postconciliares.

A la luz de lo expuesto en nuestra páginas anteriores, intentamos ahora responder a las cuatro interrogaciones que nos parecen las más importantes en el terreno doctrinal y en el de la realización práctica:

- 1<sup>a</sup> ¿Cuál es el contenido objetivo de la delincuencia e inadaptación juvenil? Dicho con otras palabras, ¿que significan esos sustantivos *delincuencia e inadaptación*?
- 2<sup>a</sup> ¿Cuál es la competencia subjetiva de los controles sociales encargados de la delincuencia juvenil? ¿Quiénes son los sujetos activos de la delincuencia e inadaptación juvenil?
- 3<sup>a</sup> ¿Cuáles son y cuáles deben ser las respuestas a la delincuencia e inadaptación juvenil?
- 4<sup>a</sup> ¿Quiénes son y quiénes deben ser los encargados de formular y llevar a cabo, en nombre de la comunidad, esas respuestas? ¿Cuáles son y deben ser los controles sociales de la delincuencia e inadaptación juvenil?

La contestación a cada una de estas preguntas -y su argumentación- implica, en cierto sentido, la contestación y la argumentación de las otras tres. A pesar de reconocer esta relación y dependencia mutua, trataremos cada pregunta por separado.

## 2. NUEVA NOCIÓN Y VALORACIÓN DE DELINCUENCIA E INADAPTACIÓN JUVENIL

Pretendemos, ahora, indicar qué se entiende por delincuencia e inadaptación cuando se trate de jóvenes menores. Pocos problemas más discutidos en la actualidad. Los especialistas de la criminología y del derecho penal tradicional, en este punto se dividen en dos grandes bloques, prescindiendo de matizaciones secundarias. Unos sostienen que por delitos de jóvenes y menores se entiende únicamente aquellas infracciones que si fueren cometidas por los adultos se considerarían delitos. Otros desean se extienda también a las conductas desviadas, especialmente cuando se trata de menores.

La criminología crítica plantea este problema sobre otras bases, avanza en una dirección distinta. Introduce un concepto nuevo, *la delincuencia* (y la inadaptación), en sí, como realidad distinta del delito y del delincuente. Es decir, la realidad social conflictiva que resulta por la acción y la reacción dialécticas entre la estructura y los individuos; realidad negativa y positiva. Negativa, en cuanto viola y pone en peligro algunos derechos del hombre; y positiva, en cuanto manifiesta, más o menos concientemente, la postura de la juventud ante los problemas de la sociedad, y presta su aportación desinteresada para el desarrollo comunitario.

Este concepto de delincuencia juvenil creemos que no ofrece solución de continuidad con el concepto de inadaptación juvenil, aunque ambos difieren entre sí, contra lo presupuesto en nuestra Ley de Pleigrosidad y Rehabilitación Social.

Por fin, la noción de *delito juvenil* adquiere también nuevas facetas. Aparece como resultado de una relación dialéctica entre la acción del joven influido por la estructura por una parte, y la etiquetación de los controles sociales por otra. Sin olvidar que estos controles, a su vez, actúan presionados también por aquella estructura.

Lógicamente, cuando menor sea la edad del individuo, menor será su *actividad delictiva* y, en cambio, mayor su *pasividad* de etiquetación. Al decir que es menor su actividad entendemos que es menor la fuerza, el resultado de su acción, el perjuicio producido a la comunidad, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, y es menor su culpabilidad y responsabilidad, pues la libertad queda muy reducida por su edad. Al decir que es mayor su pasividad, entendemos que es mayor la victimación, la estigmatización en la personalidad que todavía se encuentra en pleno proceso de formación, cuando la receptividad y la sensibilidad, según indican PLESNER y otros, crece en proporción inversa a la edad.

### 3. LOS AUTORES DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Después de haber establecido la competencia objetiva, conviene, ahora, delimitar la competencia subjetiva. Con otras palabras: ¿quiénes son los sujetos activos de la delincuencia juvenil?

La criminología tradicional responde que la delincuencia juvenil es simplemente la suma de las infracciones llevadas a cabo por los jóvenes. Su único problema en este terreno es fijar tales o cuales límites de edad entre los niños, los menores, los adolescentes y los adultos.

La criminología crítica formula una respuesta distinta porque se apoya en otros presupuestos. El delincuente juvenil no es Fulano de tal de 15 años, que dispara el tiro homicida o arroja el coctel Molotov, sino un sujeto completo: la sociedad y el joven. *La estructura social y el individuo*, ambos confluyen a formar el protagonista de la criminalidad. La sociedad es autor en varios sentidos. La criminología crítica, además de admitir los influjos de la sociedad en la acción de los individuos (y en grado mayor que la criminología tradicional), admite también una autoría propia de la sociedad juvenil, y otra autoría formal de la sociedad toda (también como control social).

Los jóvenes, dado el retraso de su entrada en el mundo de los adultos, y dada la intensificación de su propia cultura juvenil, etc., van formando un grupo -*la sociedad juvenil*- cada día más extenso y más fuerte y, a veces, más contestatario. La sociedad toda, como control social, es también sujeto activo de la delincuencia directamente por su acción inmediata de criminalizar, de controlar, de estigmatizar. No hay delitos juveniles si la autoridad no formula una ley tipificando y criminalizando tal conducta concreta.

La criminología crítica contribuye con aportaciones propias para resolver algunos problemas que presentan los jóvenes en cuanto autores de la delincuencia. Nos referimos concretamente, a la fijación de los *topes de edades* y de las características más o menos vindicativas, asistenciales, judiciales, administrativas, del derecho penal juvenil correspondientes a cada grupo de edad.

Dos son los postulados de la criminología crítica, en el aspecto etiológico y en el sancionador, que arroja luz especialmente en este terreno:

1º) El ambiente comunitario merma la libertad de los individuos en proporción inversa a su edad. La estructura social en nuestras comunidades es injusta en muchos sentidos y condena (a veces totalmente) a los jóvenes, autores inmediatos de las infracciones. Esta corresponsabilidad comunitaria, mayor de lo que supone la criminología tradicional, aumenta en progresión geométrica según disminuye la edad fisiológica y psicológica del autor inmediato.

2º) Las sanciones de los controles sociales benefician menos y perjudican más en proporción inversa a la edad de los jóvenes. Rara vez repersonalizan a estos; con frecuencia les producen la segunda desviación; suelen resultar más estigmatizantes cuanto menor es la edad del etiquetado. Por otra parte, cuanto menor es la edad de este, menor es su posibilidad de defensa, en los más variados sentidos de la palabra.

A la luz de estos y de los demás postulados de la criminología crítica se puede aconsejar, para nuestro mundo cultural, la diversificación de los siguientes grupos, según las edades indicadas en cada uno de ellos:

A) Los *niños* (entendiendo por tales los que no han cumplido diez o doce años) deben quedar totalmente fuera del derecho penal, y sometidos únicamente a las autoridades asistenciales.

B) Los *menores* (entendiendo por tales los comprendidos entre los diez o doce años y los quince o dieciséis años) deben considerarse sujetos de las (llamémoslas) magistraturastutelares, con una legislación sustantiva y procedimental propia, radicalmente distinta de la común aplicable a los adultos.

C) Los *semiadultos o adolescentes* (entendiendo por tales los comprendidos entre los quince o dieciséis y los veintiuno o veintidós años) deben quedar sometidos al derecho penal de adolescentes (o semiadultos), con rasgos intermedios o alternativos del propio de los menores y/o de los adultos, como sucede, por ejemplo, en Alemania Federal desde 1953.

d) Los *adultos*

#### **4. LA RESPUESTA A LA DELINCUENCIA JUVENIL**

Ahora pasamos a estudiar cuál debe ser la respuesta a la delincuencia e inadaptación juvenil.

La criminología tradicional propugna únicamente el tratamiento de los jóvenes infractores, y la lucha contra los delitos que ellos llevan a cabo. En cambio, la criminología crítica no habla de lucha contra el delito (salvo en un sentido distinto y restringido), habla poco (cuando lo hace, en sentido inverso) de tratamiento de los infractores, pero insiste con todas sus energías en la reconstrucción de las estructuras sociales.

Es lógico que la criminología crítica proponga, como *primera* y más importante, la respuesta al desafío de la delincuencia juvenil, la intelección de esa realidad social (no como algo *vitando*, sino) como algo conflicto normal y fecundo, que brota principalmente por la injusticia estructural, y que pide la reforma de ésta.

Casi podríamos decir que la delincuencia e inadaptación juvenil tienen cierta similitud con la *muerte* y la *enfermedad*. Estas dan sentido a la vida,

aquellas al desarrollo social. Nadie pretende eliminar la muerte ni la enfermedad, y nadie debe pretender eliminar la delincuencia ni la inadaptación juvenil (al menos en las circunstancias actuales). La moderna ciencia de la tanatología prepara a los individuos para descifrar y aceptar la muerte propia y ajena. Algo semejante debe hacer la criminología respecto a la delincuencia e inadaptación juvenil: buscar sus facetas de normalidad y desarrollo comunitario; procurar, en cierto sentido, su aceptación. No su represión, ni tan siquiera su prevención en el sentido tradicional de evitación.

La delincuencia juvenil, como lo demuestran varios autores, contribuye con aportaciones positivas al desarrollo de nuestra sociedad contemporánea.

Los encargados de programar la política criminal deben prestar atención científica a la delincuencia e inadaptación juvenil, para encontrar, más que instrumentos que la destruyan, claves que la descifren. Por eso, deben consagrar a este problema uno de los capítulos de los planes económicos y sociales de desarrollo. No resulta extraño que en las campañas políticas contemporáneas un tema central sea la delincuencia, en general, y la delincuencia juvenil en particular.

En segundo plano (pero sólo en *segundo plano*) los criminólogos críticos se preocupan por las respuestas dirigidas directamente a los jóvenes infractores.

Los postulados de la criminología crítica acerca de las sanciones tienen especial aplicabilidad en el terreno de la delincuencia juvenil:

- La atención principal debe dirigirse a *reestructura la sociedad*, más que a reinsertar a ella al individuo.

- Las sanciones penales, mientras no cambien radicalmente de sentido, producen (casi siempre) más males que bienes. Por eso, deben imponerse y aplicarse sólo en casos de *ineludible necesidad* (utilidad y dignidad).

- El efecto, peor del delito, como ya dijo BERNALDO DE QUIROZ, recordando a TARDE, es la pena.

- Contra la (supuesta) opinión de GOETHE, ante la disyuntiva de injusticia o desorden, *es preferible el desorden* (y la impunidad de los delitos). Esta solución vale respecto a los adultos, y más aún respecto a los jóvenes, pues estos producen un desorden menor que aquellos; por otra parte, la injusticia (de la sanción no justa) imprime en los jóvenes una estigmatización mayor que en los adultos.

- La prevención tradicional puede ser contraproducente. Especialmente peligrosa es la prevención secundaria, cuyo sujeto pasivo es el delincuente, para que no reincida.

- La prevención primaria, cuyo sujeto pasivo es toda la comunidad, puede ser beneficiosa, si busca y logra corregir las *estructuras injustas*. Pero no basta. Es necesario otra prevención que llamaríamos crítica o radical, cuya finalidad es evitar (no las conductas individuales, desviadas o delictivas, sino) las incriminaciones, las *estigmatizaciones*, los etiquetajes.

Las medidas de corrección privativas de libertad solo pueden imponerse y aplicarse como un mal menor. Los jóvenes, como los árboles, para desarrollarse necesitan el aire libre.

- La principal prevención del futuro es el fomento y el desarrollo de los derechos democráticos y sociales del hombre.

Llegamos a la última de las interrogaciones. ¿quiénes son y quiénes deben ser los encargados de formular y llevar a cabo, en nombre de la comunidad, las respuestas a la delincuencia e inadaptación juvenil?

Para contestar esta pregunta conviene tener presente la *evolución histórica* de las diversas instituciones y persona que se han considerado competentes para «*solucionar*» la delincuencia juvenil.

Esta evolución ha experimentado grandes modificaciones que, prescindiendo de muchos detalles, importantes, podemos resumir en *tres etapas*: la primera, a finales del siglo XIX, en *Chicago* principalmente. Por complejos motivos socioeconómico-filosóficos, algunas personalidades «*filantrópicas*» afirman que los jóvenes llamados delincuentes no deben ser sometidos a las instituciones de la justicia represivo-vindictiva. Afirman que únicamente son inadaptados que necesitan protección y reeducación. Así nacen los TTM, como instituciones administrativas encargadas de los jóvenes mal llamados delincuentes.

La segunda etapa comienza a mediados de este siglo -en realidad comienza mucho antes- y recibe su espaldarazo con ocasión del *caso Gault*, en 1967. Muchos especialistas de la delincuencia juvenil van cayendo en la cuenta de que las instituciones administrativas privan a los jóvenes de sus derechos y garantías y les aplican las sanciones propias de los delincuentes adultos. Para evitar estos abusos se declara competentes a autoridades judiciales especializadas, esperando que su independencia judicial salvaguarde los derechos del menor y que su especialización reeduce debidamente a los inadaptados.

Los criminólogos críticos -estamos ya en la tercera etapa- censuran el sistema administrativo por las razones que acabamos de indicar (y por otras), y censuran el sistema judicial por constatar que sus instituciones son menos independientes de lo debido, que sus actuaciones van cargadas de coloración política y manipuladas por el poder...

En conclusión, muchas razones aconsejan que a la delincuencia juvenil debe responderse por otros caminos nuevos. Pero resulta difícil encontrar cómo y con qué sustituir a las hasta ahora (buenas y/o malas) tradicionales instituciones administrativas o judiciales. Un comienzo de solución puede ser, como apuntan algunos especialistas, v.g. BRICOLA, que los problemas de la delincuencia juvenil corran a cargo de autoridades -privadas, judiciales y administrativas *sui generis*- regionales, descentralizadas: que se regulen según los usos y costumbres de comunidades políticas a medida del hombre, no-gigantescas. En este sentido pensaban también, años ha, el papa Clemente XI, y los vascos de aquende y allende los Pirineos.

Pruebas de ellos son la Ley sobre el Estatuto del País Vasco, de 4 de octubre de 1936 (Titulo II, art. 2º, *d*), las instituciones de Amurrio y las obras de GABRIEL Mª DE YBARRA, así como la *Sauvegarde de l'enfance du Pays Basque* y las obras de JEAN PINATEL. Esperamos que estas iniciativas de nuestros compatriotas vayan encontrando actualizaciones nuevas, distintas de las anteriores, y por eso dignas de aquellos progenitores. En este sentido queda mucho por investigar y por hacer y por inventar. nuestros jóvenes han de ser creadores.

Quienes desean cumplir esta bella labor de estudio y de praxis recuerden las palabras de *Gaudium et Spes* (núm. 31), y con ellas termino: «*Se puede pensar con toda razón que el porvenir de la humanidad está en manos de quienes sepan dar a las generaciones venideras razones para vivir y razones para esperar*».

#### **BIBLIOGRAFÍA (SOBRE DELINCUENCIA JUVENIL EN GENERAL):**

- F. ALAMILLO, «Derecho penal juvenil español», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 4, 1945.
- M. ANCEL, «L'evolution moderne des tribunaux pour enfants», en *Revue Internationale de droit pénal*, núms. 3-4, 1948, págs. 281-292.
- M. ANCEL, G. HEUYER y otros, *Seuils d'âge et législation pénales. Contribution à l'étude du problème des jeunes délinquants* (París, Cujas, 1961).
- M. BARBEROS SANTOS, «Delincuencia juvenil: tratamiento», en *Anuario de Derecho Penal*, t. XXV, 1972, págs. 643-669; «Problemática de las nuevas formas del actuar delictivo de menores», en *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Universidad de Valladolid, 1972, págs. 99-139.
- C. BASSIOUNI, A. F. SEWELL, «Scientific approaches to juvenile delinquency and criminality», en *The De Paul Law Review*, vol. 23, núm. 4, verano de 1974, págs. 1344-1407.

- A. BERISTAIN, «DELINCUENCIA JUVENIL Y SOCIEDAD», en *Revista Instituto de la Juventud*, núm. 17, junio 1966, págs. 8, y en *Estudios de Deusto*, 1968, págs. 245-275, «Jugenddelinquenz in Spanien. Zahlen und Zweifel», en *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, 1967, págs. 382-394; «Prevenzione e trattamento del delinquente», en *La scuola Positiva*, fascículo 2, 1966, págs. 206-226; *Delincuencia de tráfico y delincuencia juvenil*, Madrid, Reus, 1965, «Delincuencia juvenil, grave problema internacional», en *Revista Instituto de la Juventud*, agosto, 1965, págs. 103-126; «Juristas y psicólogos ante la delincuencia juvenil», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-marzo, 1965, págs. 93-134.
- BENG-ERIK ANDERSSON, «Actitudes actuales observadas entre los adolescentes y los adultos. Estudio de un grupo de adolescentes y los adultos. Estudio de un grupo de adolescentes suecos y sus padres», en *Rev. Instit. de la Juventud*, núm. 39, febrero, 1972, págs. 193-213.
- E. DE BENITO, VOZ, edad (Derecho penal), en *Enciclopedia jurídica Española*, t. XII, Barcelona, 1910, págs. 789-798.
- F. BLASCO Y FERNÁNDEZ MOREDA, «La delincuencia infantil», en *Criminalia*, mayo, 1954.
- H. Van Bostraeten, *La délinquance juvénile en Belgique en 1969-1970*, Bruxelles, Centre d'Étude de la délinquance juvénile, 1974.
- BUNDESKRIMINALAMT, *Bekämpfung der jugendkriminalität*, Wiesbaden, 1955. A. Carreras Portillo, «Analogías y diferencias entre los Tribunales Tutelares y la Administración penitenciaria», en *Revista Estudios Penitenciarios*, núm. 196, enero-marzo, 1972, págs. 177-183.
- CENTRE EUROPÉEN DE COORDINATION DE RECHERCHE ET DE DOCUMENTATION EN SCIENCES SOCIALES, *La Délinquance juvénile en europe* (Actes du Colloque de Varsovie, Octubre, 1964), Bruxelles, Université Libre de Bruxelles, 1968.
- CENTRE D'ETUDE DE LA DELINQUANCE JUVÉNILE, *LES BLOUSONS NOIRS*, Bruxelles, Cujas, 1966, núm. 14.
- CENTRE DE FORMATION ET DE RECHERCHE DE L'ÉDUCATION SURVEILLÉE, *Club de prévention, expériences de socio pédagogie en milieux urbains*, Vaucresson, Paris, Cujas, 1964) *Annales de Vaucresson*, 1964-1965, etc.
- J. CEREZO MIR, «El tratamieto de los semi imputables», en *Anuario derecho penal*, t. XXVI, fasc. I, 1973, págs. 13-40.
- R. A. CLOWARD Y L.E. OHLIN, *Delinquency and Opportunity. A Theory of delinquent Gangs*, London, 1961.
- M. COBO DEL ROSAL, «Atenuante de Minoría de edad y sustitución de pena por medida en el artículo 65 del Código penal español», en *Revista de Derecho judicial*, núm. 41, enero-marzo, 1970, págs. 78-106, y en *Homenaje al Profr. Luis Jiménez de Asúa*, Buenos Aires, Pannedille, 1970, págs. 433-463.
- A. K. COHEN, *Delinquent Boys*, Chicago, Free Press, 1955. Actes du VI<sup>o</sup> Congrès international de Défense Sociales, Belgrade, 22-28 de mayo de 1961, *Le statut légal et le traitement des jeunes adultes délinquants* (Belgrade, 1962).

- VIII<sup>o</sup> CONGRÉS DE L'ASSOCIATION INTERNACIONALE DES MAGISTRATS DE LA JEUNESSE (julio, 1970), *Le magistrat, l'enfant, la famille, la communauté*, Genève, Imprimerie Sprint.
- CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION DE MENORES. *Compendio de Legislación*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1973.
- CONSEIL DE L'EUROPE, Comité européen pour les problèmes criminels, *L'efficacité des programmes en cours concernant la prévention de la délinquance juvénile*, Strasbourg, 1963; *La délinquance juvénile dans l'Europe d'après-guerre*, Strasbourg, 1960.
- J. CONSTANT, «La protection sociale et judiciaire de la jeunesse», en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, núm. 5 febrero, 1966, págs. 375-435.
- E. CUELLO CALÓN, «El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil», en Anuario D.P., t.v, fasc. II, 1952, págs. 244-305; «El nuevo derecho penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España», en *Rev. Gen. Legis. juris.*, mayo, 1944, págs. 489-508; *Criminalidad infantil y juvenil*, Barcelona, Bosch, 1934.
- A. CZETWERTYNSKA Y J. DE PLAEN, «Aperçu bibliographique des travaux de l'Université de Montréal, 1960-1978», en *Criminologie 1977. La Criminologie au Québec*, vol. X, núm. 2, 1977, págs. 97 y ss.
- J. CHAZAL, «Trente ans après. L'ordonnance du 2 février 1945 et son avenir», en *Revue de Science Criminelle et Droit Pénal Comparé*, núm. 4, octubre-diciembre, 1975, págs. 891-899.
- T. CHIOSSONE y otros, *Trastornos de la conducta juvenil*, Caracas, Universidad de Venezuela-Facultad de Derecho, 1968.
- CH. DEBUYST, *Los valores vividos por los criminales*, Prólogo y notas de M. DEL ROSAL, trad. por H. OLIVIA GARCIA, Madrid, Instit. de Criminología, 1970.
- J. DELGADO, *Etiología y patogenia de la delincuencia juvenil en la provincia de Málaga*, Málaga, Instit. de Cult. Excma. Diputación 1972.
- J. M. DOMÍNGUEZ BLANCO, *Delincuencia Juvenil, Problema y solución*, Madrid 1967.
- S. ESTEBAN RAMOS, «La menor edad en el derecho penal militar vigente», en *Revista de la Obra de Protección de Menores*, núm. 77, marzo-abril 1961, págs. 5-13.
- FERNÁNDEZ DE ALBOR, CASTILLO, SÁINZ CANTERO, BARBERO SANTOS, RODRÍGUEZ DEvesa, *Delincuencia Juvenil*, Universidad Santiago Compostela, 1973.
- A. FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal*, I, Murcia, 1946. A. Franchini y F. Introna, *Delinquenza Minorile*, 2<sup>a</sup> ed., Padova, 1972.
- E. FREY, *Der Frühkriminelle Rückfallverbrecher*, Bassel, 1951.
- K. FRIEDLANDER, *Psicoanálisis de la delincuencia juvenil*, 3<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Paidós, 1961.
- GARCIA Y GARCÍA, *Comentario a la ley y reglamento de Tribunales Tutelares de Menores*, Madrid, 1943.

- E. GERSAO, *Tratamiento criminal de jovens delinquents*, Coimbra, Centre de Direito Comparado, 1968.
- C. GIBBONS, *Delinquentes juveniles y criminales*, trad. por A. Garza, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.
- Glueck, Sh. t E., *Unraveling Juvenile Delinquency*, Cambridge, Mass., 1950.
- A. GOMEZ-REINO, «Criminalidad juvenil: sus causas y sus remedios», en *Revista de Derecho Judicial*, núm. 53, enero-marzo, 1973, págs. 11-12.
- G. GRIESWELLE, *Sozialarbeit, Pädagogik und Jugendstrafrecht, Eine Vergleichende Analyse*, Stuttgart, 1972.
- S, GRUNER y OTROS, *Étude de peintures d'adolescents délinquants*, París, Cujas 1967.
- J.M. GUALLART y LÓPEZ DE GOICOECHEA, *El Derecho penal de menores*, Zaragoza, 1925.
- M.V. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, «Del «comportamiento de la delincuencia juvenil», en *Rev. Instit. de la Juv.*, núm. 29, junio 1970, págs. 51-71.
- A. G. HESS, «The Young Adult Offender», en *Review of Current Practices and Programmes in Prevention and Treatment*, New York, United Nations, 1965.
- G. HEUYER, *La delincuencia juvenil*, trad. por A.M. Justo, Caracas, Ed. Tiempo Nuevo, 1971.
- IÑIGUEZ DE LA TORRE, «El menor de dieciseis años en la jurisdicción militar» en *Revista Española de Derecho Militar*, Núm. 5, 1958.
- INTERPOL, *Servicios especiales de Policía para la Prvencion de la Delincuencia de Menores*. Comunicación al II Congreso de las N.U. de Londres, 1960.
- G. KAISER, «Kriminelle Gruppen und Banden gewalttätiger Minderjähriger», en *Grundlagen der Kriminalistik*, ed. por H. Schafeer, t,10, Hamburgo, 1973, Jugendkriminalität, Bassel, Beltz, 1973.
- HILDE KAUFMANN y OTROS, *Die, Kriminalität Jugendlicher und wir*, Oeffingen, A. Bonz, 1974.
- W. C. KVARACEUS, *La délinquance juvénile. Problème du monde moderne*, París, Unesco, 1964.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Morata-García y Cacho Nazábal, «Psicoterapia de grupo con jóvenes delincuentes», en *Rev. Est. Penit.*, núm. 193, abril-junio, 1971, págs. 1261-1277.
- M. LÓPEZ-REY, *Criminología, Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*, Madrid, Aguilar, 1975.
- LÓPEZ RIOCEREZO, *Delincuencia Juvenil*, t.I. «Política preventiva del joven delincuente», Madrid, 1956, t. II, «Política recuperativa del joven delincuente», Madrid, V. Suárez, 1960.
- D. LUZÓN DOMINGO, «Tramiento penal de la delincuencia», en *Anuario D.P.*, XIX, 1966, págs. 387-412.

- N. MAILLOUX, «Un intento de tratamiento de la delincuencia juvenil», en *Rev. Est. Penit.*, núm. 188, enero-marzo, 1970, págs. 87-102; «Las reacciones defensiva del joven delincuente en el curso de la reeducación», en *Rev. Est. Penit.*, núm. 188, enero-marzo, 1970, págs. 105-119; «Las visciditudes del super -yo en el joven delincuente», en *Rev. Est. Penit.*, núm. 188, enero-marzo, 1970, págs. 143-163.
- J. MARTIN CANIBEL, «Dificultades para conser el volumen real de la delincuencia juvenil», en *Rev. Instit. de la Juv.* núm. 32, diciembre 1970, págs. 131,138.
- K. MARTINEZ GIJÓN, «La menor edad en el derecho penal castellano leonés anterior a la codificación», en *Anuario de Hª del Derecho Español*, 1974, págs. 465 y ss.
- M. MAZZANTI, *sub voce*, «Minore età (Diritto penale)», en *Novissimo Digesto Italiano*, x. Torino, 1968, págs. 761-763.
- L. MENDIZABAL OSES, «Incidencia de la ley y Peligrosidad y Rehabilitación Social en los Tribunales de Menores», en *Rev. Instit. de la Juv.*, núm. 38, diciembre, 1971, págs. 19-40; «La transformación de las estructuras instrumentales de protección a los menores en función de las innovaciones legislativas», en *Boletín de Información*, núm. 1.024,25 de mayo de 1975, págs. 3-12: *Introducción al derecho correccional de menores (Construcción dogmática de la inimputabilidad en la minoría de edad)*, Madrid, Instituto de la Juventud, 1975.
- W. MIDEENDORF, *Criminología de la juventud, Estudios y experiencia*, Trad. por RODRIGUEZ DEVESA, Barcelona, Ariel, 1963.
- M.L. MIDONICK, *Children, parents and the courts: juvenile delinquency, ungovernability and neglect*, New York, Practising Law Institute, 1972.
- MINISTÈRE DE LA JUSTICE, *Législation des Services Tutelaires de Mineurs du Portugal*, Conseil Supérieur de 1ª Administration Pénitentaire, 1966.
- T. MOSER, *jugendkriminalität und Gesellschaftsstruktur. (Zum Verhältnis von soziologischen, psychologischen und psychoanalytischen Theorien des Verbrechens)*, edición Libro de bolsillo, Fischer, Frankfurt M., 1974.
- R. MUCCHIELLY, *Comment ils deviennent delinquants. Genèse et developpement de la socialisation et de la dissocialité*, 5ª ed., París, Ed. ESF, 1974.
- P. ORIVE RIVE, *Riesgos en la adolescencia*, Madrid, 1972.
- J.R. PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Edad, derecho penal y derecho tutelar*, Madrid, 1969, Consejo superior Protección de Menores; «Problemas jurídico-penales de los semiadultos», en *Rev. Obra de la Protección de Menores*, núm. 110, enero-febrero, 1967, págs. 15-24; Estudio comparativo del derecho penal de adultos y del derecho tutelar de menores en la legislación española», en *Rev. Obra Protec. Menor*, núm. 109, noviembre-diciembre, 1966, págs. 4-13.
- PARIZEAU, A., «Delinquance juvénile et société», en *Rev. Criminologie, Delinquance juvénile au Québec*, Montreal, 1975, págs. 189-194.
- O. PÉREZ VITORIA, *La minoría penal*, Barcelona, Bosch, 1940.

- K. PETERS, «Jugendstrafrecht» en *Handwörterbuch der Kriminologie*, t. 1, 2ª ed., Berlín, 1966, págs. 455-472.
- A. M. PLATT, *L'invenzione della delinquenza. La definizione sociale della delinquenza minorile*, ed. italiana de giovanni Senzani, Firenze, Ed. Gauraldi, 1975.
- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, *Instituto Nacional de Estadística de los Tribunales Tutelares de menores*, separata de «Estadísticas judiciales de España (Año, 1968)», Madrid, 1971.
- J. J. PIQUER Y JOVER, *El niño abandonado y delincuente. Consideración etiológica y estadística*, Madrid, Consejo Superior Invest. Científ., 1946.
- P. ROBERT Y P. LASCOUMES, *Les bandes d'adolescents. Une theorie de la ségrégation*, 10 ed., corregida y aumentada, París, Ed. Ouvriéres, 1974.
- A. SABATAR TOMÁS, *Los delinquentes jóvenes*, Barcelona, 1972; *Juventud inadaptada y delincuente*, Barcelona 1965.
- F. SCHAFFSTEIN, «Jugendkriminalrecht und jugendhilferecht», en *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtstreform*, cuaderno 7/8, diciembre, 1973, págs. 326-341, *Jugendstrafrecht, Eine systematische Darstellung*, 5ª ed., Berlín, W. Kohlhammer, 1975.
- SHONLE CAVAN, R. *Reading in Juvenile Delinquency*, 3ª ed., Philadelphie, J.-B. Lippincott, 1975.
- A. SERRANO GÓMEZ, *Delincuencia juvenil en España*, Estudio criminológico, Madrid, doncel, 1970. A. SERRENO GÓMEZ, D. Luzón Domingo y otros, *Delincuencia juvenil, Estudio de su problemática en España*, Madrid, Ministerior de Gobernación, 1972.
- D. SZABO, *La délinquance juvénile*, Bibliographie de 1945 á 1960. UNESCO, 1963, 856 títulos.
- J. RICHARD PERLMAN, *Statistical aspects of antisocial behavior of the minor in the United States*, Buenos Aires, diciembre, 1963.
- THE PRESIDENT'S COMMISSION ON LAW ENFORCEMENT AND ADMINISTRATION OF JUSTICE, *Juvenile delinquency and youth crime* (Report on juvenile justice and Consultant's), Washington, 1967.
- H. VEILARD \*LSKA, *La Protection Judiciaire de la Jeunesse dans le monde*, Bruxelles, Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse, 1966.
- F. VIVES VILLAMAZARES, «Los Tribunales Tutelares de Menores y de las Magistraturas Tutelares de Menores», en *Boletín Información Ministerior de Justicia*, núm.1.013, 5 de febrero de 1975, págs. 3-16.
- D. J. WEST, *La delincuencia juvenil*, trad. por J. Godo Costa, Barcelona, Labord, 1970.
- TH. WÜTENBERGER, «Zúr Reforma des Jugendkriminalrechts», en *Archiv Für Wissenschaft und Praxis der sozialen Arbeit*, 1971, págs. 81-103.
- A. ZALAUQUET PEILLARD y J.P. SANTA MARIA, *Criminología del menor delincuente*, Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1972.

